

# La conformación de una matriz interpretativa La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (2010). *La conformación de una matriz interpretativa La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad*. En *Las Infancias en la Historia Argentina. Intersecciones entre Prácticas, Discursos e Instituciones (1880-1960)*. Rosario (Argentina): Prohistoria.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/42>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/9nP>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica* es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. *Acta Académica* fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

# La conformación de una matriz interpretativa La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad\*

CARLA VILLALTA

## Introducción

En las primeras décadas del siglo XX comenzó a formularse un discurso sobre la familia que enfatizaba fundamentalmente las obligaciones de los padres respecto de sus hijos. Así fueron relativizados los derechos, otrora considerados absolutos, de los progenitores y se hizo hincapié en las responsabilidades que éstos debían asumir para ser considerados legalmente como tales. Si en el pasado la actitud jurídica y social hacia la familia había estado fuertemente influida por la Iglesia Católica, en el proceso de conformación de este nuevo discurso tuvieron un destacado papel los médicos y los juristas, aquellos individuos provenientes de las disciplinas que proporcionaron las claves de lectura para los “problemas sociales” de la época.<sup>1</sup>

En el plano normativo, una de sus consecuencias fue la reformulación de los alcances de la patria potestad. Institución proveniente del derecho romano en la que se conjugaban dos espacios de orientación jerárquica: el género y la edad, ya que hacía referencia a los derechos del padre varón sobre la persona y las propiedades de los hijos legítimos. Con la reformulación operada por la ley de Patronato de Menores sancionada en el año 1919, se modificó la definición de la patria potestad y las causas que motivaban su pérdida o la suspensión de su ejercicio.

Aun cuando esta reforma lejos estuvo de constituir una total novedad, puede ser mejor comprendida en relación con la preocupación que originaban determinadas prácticas vinculadas con la infancia. Esos inquietantes comportamientos, para los grupos de elite, eran las prácticas consuetudinarias de cesión y entrega de niños a las que esos grupos englobaban en una única categoría que homogeneizaba conductas y sentimientos: el abandono de niños. Un problema que condujo a promover la conservación de los hijos y a revalorizar el papel de la mujer como madre, con lo cual fue insertado en el más general de la crianza, y que paralelamente llevó a un endurecimiento de las respuestas dadas a los hombres y fundamentalmente a las mujeres que “abandonaban” a sus hijos.<sup>2</sup>

Sin embargo, este discurso sobre la familia no debe ser pensado como una elaboración sistemática, completa y acabada. Antes bien, debe ser visto como un discurso en formación que reconoció matices y diferencias y en el que los tópicos sobre la responsabilidad de los padres y la moralidad se entrelazaron con apreciaciones acerca de la “ley natural” y los “lazos de sangre” que resultaron en una definición de familia que no fue unívoca.

En este trabajo, examino cómo este discurso tomó forma en resoluciones judiciales y, a partir de la conformación de una particular jurisprudencia, se fueron definiendo los alcances de las prerrogativas creadas por la Ley de Patronato de Menores respecto de la posesión de los niños considerados

---

\* Agradezco muy especialmente a Lucía Lionetti por su atenta lectura y sugerencias, a Eduardo Míguez por sus valiosos comentarios, y también a todos los participantes de las Jornadas “Descubrimiento e invención de la infancia. Debates, enfoques y encuentros interdisciplinarios”, 16 y 17 de abril de 2009, Instituto de Estudios Histórico-Sociales, Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil.

<sup>1</sup> La propuesta de secularización del Estado Nacional emprendida a través de leyes como las de matrimonio civil y Registro Civil de las Personas (1886) había avanzado sobre temas que la Iglesia Católica había pretendido dominar por siglos. Sin embargo, más allá de las pugnas entre Iglesia y Estado o ciencia, las relaciones entre unos y otros no fueron de un total enfrentamiento, ya que a nivel de las prácticas las diferencias retóricas en muchos casos se veían superadas. A su vez, las creencias y valores religiosos extendidos en la población influyeron en la forma que adquirieron las prácticas familiares. Véase NARI, Marcela *Las políticas de la maternidad y maternalismo político, Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires, 2004.

<sup>2</sup> Según la clásica obra de Jacques Donzelot desde mediados del siglo XVIII en Francia, se incitó cada vez con mayor fuerza a la conservación de los hijos, criticando a los hospicios, la crianza de los niños con nodrizas y la educación “artificial” de los niños ricos, ya que “engendraban tanto el empobrecimiento de la nación como la decadencia de la elite” (p. 13). Esta reorganización de los comportamientos se implantó en dos polos distintos y con dos estrategias diferentes: por un lado, la difusión de la medicina doméstica, un conjunto de conocimientos y técnicas para que los hijos de las clases burguesas estén bajo la vigilancia de sus padres; por otro lado, la difusión de la economía social o filantropía, como formas de dirección de la vida de los pobres con el fin de disminuir los costos de su reproducción. DONZELOT, Jacques *La policía de las familias*, Pre-textos, Valencia, 1990.

“abandonados”. Para ello analizo algunas de las sentencias judiciales publicadas en la década de 1920 relativas a procesos judiciales iniciados por mujeres que habían ingresado a sus hijos en asilos de la beneficencia y luego reclamaban su “entrega”, pero se encontraban con la oposición de las autoridades de esos establecimientos.

Sin embargo, para comprender los alcances de esas resoluciones es preciso explorar las prácticas que, en ese momento, eran catalogadas como “abandono de niños” y las demandas y gestiones que, desde varios años antes, distintos actores estaban desplegando para que fuera promulgada una ley sobre pérdida de la “patria potestad”.

### **Categorías, significados y prácticas en relación con la infancia pobre**

En las primeras décadas del siglo XX distintos organismos se encargaban de albergar a los niños y niñas que eran ingresados allí por sus propios padres, por otros familiares o por los jueces y defensores de menores. Si bien la población de esas instituciones estuvo compuesta en parte por los considerados hijos ilegítimos, en la mayoría de los casos el ingreso de niños y niñas a ellas se debía a la situación de pobreza de sus familias.<sup>3</sup>

En aquella época, en la ciudad de Buenos Aires, para muchas familias y fundamentalmente para las madres solteras –“naturales” como jurídicamente se las definía–<sup>4</sup> asumir la crianza de sus hijos se tornaba bastante dificultoso. A las carencias económicas y la necesidad de encontrar un lugar en el mercado laboral, se sumaba el hecho de no poder dejar la prole al cuidado de los restantes miembros de la familia – como pudo ser habitual en las zonas rurales– porque, entre otros motivos, no poseían una red familiar en la ciudad o bien se trataba de mujeres inmigrantes que no tenían a su familia en el país. De esta forma, fue común la entrega temporaria de niños a otras familias para su crianza, los contratos con amas de leche o nodrizas y la utilización de las instituciones de la beneficencia como un recurso para hacer frente a la crianza de sus niños.<sup>5</sup>

Estas prácticas, no obstante, no fueron una originalidad de este período. De hecho el término exposición se había popularizado durante los siglos XVIII y XIX para denominar la práctica de ingresar niños en instituciones para su cuidado, ya que se consideraba que el bebé, nacido en la privacidad del hogar, era de esa forma expuesto a “lo público”.<sup>6</sup> A su vez, los juicios de reclamos de menores que los padres entablaron con el fin de recuperar a los hijos que habían cedido a otras familias para que les brindaran educación, muestran tanto la habitualidad de estas prácticas como también las situaciones conflictivas que originaban.<sup>7</sup>

Sin embargo, lo que sí aparece como novedoso en las primeras décadas del siglo XX es la preocupación que el “abandono de niños” comenzaba a generar y los esfuerzos que las elites –las autoridades municipales, las instituciones filantrópicas, los defensores de menores y la corporación médica– realizaron orientados a revertir esa situación. Esta preocupación se vinculó con la consolidación de un discurso –formulado desde la medicina y el higienismo– que al poner de relieve las obligaciones derivadas de la maternidad y revalorizar el binomio madre-hijo se orientó a construir estrategias tendientes a que las madres no abandonaran a sus hijos, incentivar la lactancia natural e instalar una fuerte

---

<sup>3</sup> Ricardo Cicerchia afirma que el “abandono de menores”, cuya masividad coincide con una época en la que se asiste al “descubrimiento de la niñez”, ha recibido diferentes interpretaciones. Algunas vinculan esta práctica con el aumento de la “ilegitimidad”. Según esta visión “...la relativa laxitud religiosa hacia el concepto de bastardo se modificó definitivamente con la contrarreforma, reafirmandose entonces, el sacramento matrimonial y el estigma que significaba una prole procreada fuera del lecho conyugal...” (p. 197). Otra interpretación entiende al “abandono” como un mecanismo social de distribución de población, un fenómeno “...emergente de la problemática de la familia urbana, de conductas que tienden a reproducir y/o modificar a través de una reinversión voluntaria, estrategias imposibles de ser reducidas a una normatividad...” (p. 198). A partir del análisis de juicios sobre reclamos de menores, que tuvieron lugar en Buenos Aires entre 1776 y 1850, el autor plantea que el expósito-abandonado era frecuentemente un producto de la pobreza, no de la desverguenza. CICERCHIA, Ricardo “Las vueltas del torno: claves de un maltusianismo popular”, en FLETCHER, Lea *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires, 1994.

<sup>4</sup> Según el Código Civil de 1869, sólo las madres solteras ejercían la patria potestad, ya que las mujeres casadas no la detentaban. Las viudas también ejercían la patria potestad sobre sus hijos, pero si volvían a casarse la perdían. Al respecto, puede consultarse BARRANCOS, Dora “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en GIL LOZANO, Fernanda et al. *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, Taurus, Buenos Aires, 2000, Tomo I.

<sup>5</sup> El uso de nodrizas era una práctica común entre las clases altas y una costumbre extendida en diferentes sociedades. De esta forma, muchas veces las mujeres pobres abandonaban la alimentación de sus hijos con el objeto de trabajar como nodrizas. Véase DONZELOT, Jacques *La policía de las familias...*, cit.; GÉLIS, Jacques “La individualización del niño”, en ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges *Historia de la vida privada*, Tomo 4, Taurus, Madrid, 1990, Tomo I; HAYS, Sharon *Las contradicciones culturales de la maternidad*, Paidós, España, 1998. En Buenos Aires de principios de siglo XX, algunas mujeres ingresaban a sus hijos a la Casa Cuna para poder trabajar como nodrizas y también las mujeres pobres recurrieron a amas de leche para poder trabajar aunque, al no poder pagarles, las amas derivaban al niño a la Casa Cuna o la Defensoría de Menores. PAGANI, Estela y ALCÁRAZ, María Victoria *Las nodrizas en Buenos Aires. Un estudio histórico, 1880-1945*, CEAL, Buenos Aires, 1988.

<sup>6</sup> DALLA-CORTE CABALLERO, Gabriela “Un archivo de señales en la exposición infantil: derecho consuetudinario e imaginario popular”, en *Revista Mora*, núm. 4, 1998.

<sup>7</sup> Véase CICERCHIA, Ricardo “Las vueltas del torno...”, cit. y “Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires, 1776-1850”, en WAINERMAN, Catalina *Vivir en familia*, Losada, Buenos Aires, 1996.

concepción biologicista del amor materno-filial. Con tópicos sobre la maternidad que asociaban a lo innato valores tales como el amor, la bondad y el sacrificio, se fue construyendo un modelo de familia con referencia al cual serían juzgados los comportamientos y estrategias familiares. En este modelo, el hombre detentaba la autoridad y era el proveedor material, mientras que la mujer tenía el poder moral y se encargaba del cuidado y la crianza de los hijos.<sup>8</sup> Como plantea Donna Guy, la madre comenzó a ser evaluada por la crianza de los hijos y ya no por el número de niños que podía dar a luz. Imagen de la maternidad que se vio fuertemente influida por las campañas de salud pública emprendidas para bajar las tasas de mortalidad infantil. Por ello, para los médicos las “buenas madres” se tenían que deber a sus hijos, antes que a sus esposos, y “...las cualidades maternas estaban directamente vinculadas con la ‘producción’ de niños saludables...”<sup>9</sup> De esta forma, en el discurso médico la “natural capacidad afectiva” de la madre era un arma instintiva en la lucha contra el abandono y la mortalidad infantil y sólo las madres anormales arriesgaban la vida de su prole.

Desde una perspectiva diferente, las primeras feministas también fueron defensoras de los lazos entre las mujeres y sus niños, y entre otras cosas propusieron la creación de residencias para mujeres embarazadas pobres, la educación en puericultura y la obligación del Estado de brindar asistencia social a las madres.<sup>10</sup> Esta prédica, aunque enunciada desde lugares diferentes, convergió en un mismo objetivo: la naturalización del vínculo materno y la maternalización de las mujeres. Para ello, los distintos actores apelaron al Estado, mientras que éste “...también interpeló a las mujeres fundamentalmente como madres. La maternidad una ‘cuestión natural’, intentó naturalizarse a través del Estado...” el cual debía garantizar que “...la sociedad respetara a la Naturaleza y sus leyes...”<sup>11</sup>

La inquietud por el “abandono de niños” se relacionó también con los obstáculos que las instituciones de la beneficencia junto a otros actores encargados de brindar protección a la infancia abandonada encontraban en su tarea. Desde su perspectiva, a falta de una definición exacta del término abandono y en virtud de los derechos otorgados por la patria potestad, era común que los padres que habían ingresado a sus hijos en instituciones de la beneficencia, tiempo después los reclamaran.

Según la emblemática Sociedad de Beneficencia porteña,<sup>12</sup> este reclamo dificultaba la colocación de los niños en hogares y producía un incremento en el número de asilados. La colocación de menores era una práctica ampliamente utilizada por las mujeres de la beneficencia que consistía en entregar a los niños y niñas a familias, con quienes se firmaba un contrato de colocación, para que recibieran el trato de hijo o los emplearan en el servicio doméstico.<sup>13</sup> Por ello, se sostenía que los reclamos de los padres dificultaban esas colocaciones. Además, el hecho de que esos pedidos debieran ser atendidos, fomentaba la práctica del abandono ya que los padres se desentendían de sus hijos pequeños, pero una vez que éstos se encontraban criados y en condiciones de realizar aportes a la economía familiar eran reclamados. De tal manera, para estas mujeres la gran cantidad de niños abandonados era un tema preocupante, pero el problema mayor estaba dado por el movimiento que seguía al abandono: el reclamo que hacían los padres biológicos para que la beneficencia les devolviera a su hijo. Un *problema* que, en la década de 1920, también las condujo a demandar la sanción de una ley de adopción, ya que el Código Civil no contemplaba esta institución legal.

---

<sup>8</sup> Para un análisis sobre este tema pueden consultarse: NARI, Marcela *Las políticas de la maternidad...*, cit.; FUCHS, Rachel “Introduction to the Forum on the Changing Faces of Parenthood”, en *Journal of Family History*, Vol. 29, núm. 4, Sage Publications, 2004; COLÁNGELO, Adelaida “La construcción médica del niño y del cuerpo infantil: los discursos y las prácticas de la pediatría y la puericultura entre 1890 y 1930”, en *Jornada Historia de la Infancia en Argentina, 1880-1960: enfoques, problemas y perspectivas*, Universidad Nacional de General Sarmiento.

<sup>9</sup> GUY, Donna “Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires”, en BALDERSTON, Daniel y GUY, Donna *Sexo y sexualidades en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, 1998.

<sup>10</sup> Elvira R. de Dellepiane, Cecilia Grierson, Raquel Camaña y Gabriela L. de Coni, entre otras, abogaron por la educación de las madres obreras. Los médicos también proponían encarar una tarea educativa en los hospitales, dispensarios y servicios sociales; aunque resultara paradójico, el objetivo era enseñar a las mujeres a descubrir su instintivo amor por sus hijos. Ver NARI, Marcela *Las políticas de la maternidad...*, cit.; GUY, Donna *Women Build the Welfare State. Performing Charity and creating Rights in Argentina, 1880-1955*, Duke University Press, Durham, 2009.

<sup>11</sup> NARI, Marcela *Las políticas de la maternidad...*, cit.

<sup>12</sup> La Sociedad de Beneficencia de la Capital, creada en 1823 y comandada por las damas de las clases altas porteñas, ha sido objeto de numerosos trabajos, entre otros: CIAFARDO, Eduardo “Las damas de beneficencia y la participación social de la mujer en Buenos Aires, 1880-1920”, en *Anuario IEHS*, V, Tandil, 1994; GUY, Donna “La ‘verdadera historia’ de la Sociedad de Beneficencia”, en MORENO, José Luis *La política social antes de la política social*; Prometeo, Buenos Aires, 2000, pp. 321-341 y *Women Build the Welfare State...*, cit.; MEAD, Karen “‘La mujer argentina’ y la política de ricos y pobres al fin del siglo XIX”, en ACHA, Omar y HALPERIN, Paula *Cuerpos, géneros, identidades*, Del Signo, Buenos Aires, 2000.

<sup>13</sup> Para estas colocaciones, la Sociedad tenía amplias prerrogativas, mientras que su única obligación era dar intervención al defensor de menores, quien debía desempeñar una tarea de fiscalización de lo realizado por las damas, cuestión que ocasionó no pocos conflictos. Ver VILLALTA, Carla “¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela administrativa, judicial o caritativa en Buenos Aires de fin de siglo pasado”, en TISCORNIA, Sofía y PITA, M. Victoria *Derechos humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil*, Antropofagia, Buenos Aires, 2005.

En este contexto atravesado por debates sobre la naturaleza maternal y la fisonomía de la familia, junto con una preocupación por la cantidad y calidad de la población,<sup>14</sup> las prácticas consuetudinarias de cesión y entrega de niños comenzaron a ser catalogadas como conductas socialmente negativas y como tales merecedoras de penalización. Si bien la exposición y el abandono habían sido considerados en el Código Civil como causas para la pérdida de la patria potestad y los niños ingresados a hospicios quedaban bajo la tutela de sus autoridades, en el año 1919 estos postulados fueron ampliados y reforzados. A partir de la Ley de Patronato de Menores, la tutela que ejercían las autoridades de los establecimientos privados o públicos de beneficencia fue considerada definitiva y se les confirieron a aquéllas amplias atribuciones. Además, flexibilizó el procedimiento para la pérdida de la patria potestad y amplió las causas que la motivaban: delitos cometidos contra los hijos, el abandono y la exposición, dar consejos o ejemplos inmorales o la colocación en peligro material o moral. También extendió el vocabulario correspondiente a las restricciones que podían ser impuestas, al referirse ya no sólo a la pérdida de la patria potestad sino también a la suspensión en el ejercicio.

Estas modificaciones fueron acompañadas de una innovación fundamental: esa institución ya no sería el conjunto de derechos de los padres sobre la persona y bienes de sus hijos. A partir de denunciar el carácter romanista que tenía en el primer Código Civil ya que se concebía "...en interés de los poderes del padre antes que en el de la efectiva protección del hijo...",<sup>15</sup> la reforma estipuló que la patria potestad era el conjunto de derechos y obligaciones de los padres hacia sus hijos menores de edad.

Las limitaciones a la patria potestad venían sucediéndose desde la década de 1880. En ese proceso, que reconoció la resistencia de la Iglesia Católica quien consideraba al espacio doméstico como de su exclusiva incumbencia y a la patria potestad como nacida del poder divino, distintas normativas –por ejemplo, la de educación laica o la de trabajo de menores– recortaron el poder del padre y también el de la Iglesia. Un largo y conflictivo proceso que entroncó con otro a su vez más largo, el de la entronización de la infancia.<sup>16</sup>

Una vez sancionada, los tribunales comenzaron a aplicar esta nueva normativa y a dotarla de sentido. Por lo tanto, a través de la resolución de casos concretos se fueron definiendo sus alcances, cuestiones que quedaron plasmadas en las sentencias judiciales. Ahora bien, para contextualizar estas resoluciones judiciales resulta preciso explorar a través de otras fuentes en qué consistía el "abandono de niños".

### **Prácticas sociales, registros y preocupaciones oficiales**

Una de las vías para conocer las modalidades que adquiría la entrega de niños y su ingreso a establecimientos benéficos está dada por las comunicaciones de los defensores de menores a la Sociedad de Beneficencia porteña. Aunque los defensores de menores eran los funcionarios públicos encargados de velar por los menores huérfanos y abandonados, de ellos no dependía ninguna institución en donde albergarlos.<sup>17</sup> Por lo tanto, debían solicitar a la Sociedad de Beneficencia lugares en alguno de sus establecimientos. Estas comunicaciones, si bien poseen un formato burocrático que estandariza los hechos y clasifica las actitudes, ayudan a conocer las circunstancias en que los "abandonos" se producían y la amplitud de situaciones que merecieron esa clasificación.<sup>18</sup>

En algunos de esos relatos se entrevé la existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y las personas que los habían recibido, quienes tiempo después concurrían a la Defensoría a hacer entrega de ellos. Así, quienes realizaban la denuncia de "abandono" generalmente referían el incumplimiento de lo convenido por parte de los progenitores del niño. Por ejemplo, en julio de 1909 uno de los defensores informaba:

"Doña María Carmen R. de García [...] ha comprobado por el oficio de policía que se archiva que una mujer [...] con engaño y promesa le dejó a su cuidado un niño [...] hace como seis meses, que todas las diligencias practicadas para obtener el actual paradero de Doña María Rodríguez han resultado infructuosas, y que carece de recursos para

---

<sup>14</sup> Estas eran las preocupaciones "poblacionistas" del período relacionadas con la reducción de las tasas de natalidad y las inquietudes por la inmigración. Ver NARI, Marcela "Las prácticas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate médico, 1890-1940", en LOBATO, Mirta *Política, médicos y enfermedades*, Biblos, Buenos Aires, 1996.

<sup>15</sup> RÉBORA, Juan Carlos *Instituciones de la familia*, Kraft, Buenos Aires, 1945 [1926], p. 156.

<sup>16</sup> Ver GÉLIS, Jacques "La individualización del niño...", cit.

<sup>17</sup> La Defensoría de Menores constituyó una perdurable institución que se remonta a la época pre-virreinal. En la década de 1880, las Defensorías pasaron a depender de la órbita judicial. El Defensor contaba con un asesor letrado y estaba facultado para ejercer la guarda y protección de las personas e intereses de los menores e incapaces; cuidar de los menores huérfanos o abandonados y colocarlos convenientemente de modo que sean educados; atender las quejas relativas a malos tratamientos dados por los padres y tomar medidas para evitar esos hechos, tales como sacar a los niños del poder en que se encontraran. A su vez, se lo autorizaba a "ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la protección de los menores, como lo haría un *buen padre de familia*". Ley 1144, Título VIII, art. 122, inc. 7, Organización de los Tribunales de la Capital de la República.

<sup>18</sup> He analizado las comunicaciones contenidas en dos legajos de las Defensorías de Menores, que comprenden los años de 1908 a 1913 (Legajos 1 y 2), pertenecientes al Fondo de la Sociedad de Beneficencia del Archivo General de la Nación (en adelante, AGN).

continuar con la crianza del niño que ahora tiene como 23 meses de edad, por lo que pide al Defensor quiera tomarlo a su cargo...”<sup>19</sup>

En otros casos, esos acuerdos previos incluían una suma de dinero por la crianza del niño que, en general, la madre se comprometía a pagar a cambio del cuidado de su hijo. Como se observa en la siguiente comunicación:

“Doña Rosa Silva [...] ha comprobado por oficio de policía [...] que una mujer que dijo llamarse Julia González le dejó a su cargo una criatura que ahora tiene un año de edad, del sexo femenino, sin bautizar, diciendo era su hija y que abonaría 20 pesos mensuales para su crianza, sin que hasta la fecha haya vuelto ni cumplido su compromiso. Habiendo resultado infructuosas las diligencias puestas en práctica para obtener su paradero; como igualmente que la recurrente carece de recursos para alimentarla. En consecuencia, pido a la señora presidenta quiera disponer que esta niña sea admitida en la Casa de Expósitos...”<sup>20</sup>

En esas solicitudes también se refleja otra modalidad empleada por las clases populares: la utilización de amas de leche. Esta práctica era altamente censurada por los higienistas, para quienes sólo contribuía a incrementar la mortalidad infantil. Sin embargo, como se observa en la siguiente comunicación, para algunas mujeres representaba la posibilidad de obtener ingresos y para otras la de emplearse dejando a su hijo con el ama:

“...con fecha 28 de Abril pasado se presentó ante el comisario de la seccional 9 Doña Ana G. de Pulliere [...] denunciando que habiéndose ofrecido por La Prensa para criar una criatura, el 20 de febrero se presentó a su domicilio una mujer que dijo llamarse María Martínez y le dejó un niño como de un mes de edad para que se lo criara diciéndole que era su hijo, que la Martínez dio como domicilio un almacén de la calle Cangallo y Paso y como han transcurrido dos meses y dicha mujer no volvió en busca de su hijo, ni cumplió con las obligaciones que contrajo de abonar a la denunciante \$30 mensuales por la crianza y cuidado del menor, resultando no vivir en el citado domicilio e ignorando su actual paradero, no puede continuar con la tenencia de la criatura aludida, da cuenta a la autoridad para que fuese enviada a la Casa de Expósitos...”<sup>21</sup>

Por otro lado, las solicitudes que no dan cuenta de un acuerdo previo con los padres, refieren que el niño fue encontrado en el zaguán de una casa, dejado por una persona que no dio su nombre o que fue abandonado en un hospital. De otro tipo son las que informan que los niños son hijos de mujeres menores de edad, quienes no pueden criarlos puesto que los asilos donde están alojadas no permiten que tengan a sus niños con ellas.<sup>22</sup>

En menor medida, se encuentran comunicaciones que relatan que son directamente las madres quienes solicitan a la policía o a la Defensoría asilo para sus hijos. Es el siguiente caso, en el cual el Defensor manifiesta que la causa principal para la entrega del niño es la carencia de recursos económicos y discrimina entre esta entrega, el posible abandono y el potencial infanticidio:

“...la policía me comunica que la mujer Julia Balbuena sin domicilio, madre de la niña de 3 meses María Elena, carece de los recursos económicos necesarios para su crianza como asimismo de leche para amamantarla, según certificado de la Asistencia Pública. En consecuencia me dirijo a la Sra. Presidenta poniéndolo en su conocimiento por si fuera posible hacer la obra de caridad de admitirla en la Casa de Expósitos y a fin de evitar el peligro que entrañaría para la criatura el que la madre la abandonara o que en un momento de desesperación atentara contra la vida de dicha criatura...”<sup>23</sup>

<sup>19</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 1, 1908-1910, 14 de julio de 1909.

<sup>20</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 1, 1908-1910, 12 de julio de 1909.

<sup>21</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 1, 1908-1910, 7 de mayo de 1910.

<sup>22</sup> Al respecto es sugerente un artículo que relata: “En el transcurso del año pasado, al retirarnos una mañana de nuestro servicio en el Hospital Alvear, un grupo de cinco o seis madres que acababan de ser dadas de alta conjuntamente con sus hijitos lloraban amargamente [...] Se trataba de cinco madres menores de edad que regresaban al ‘Asilo Correccional de Mujeres’ de donde habían sido enviadas para su asistencia, por sus defensores respectivos. Interpeladas por la razón de sus lágrimas, la más entera nos sorprendió dolorosamente con la siguiente respuesta: ‘Doctor, lloramos porque cuando lleguemos al Asilo, nos van a quitar nuestros hijos para mandarlos a la Cuna!, y nosotras quisiéramos criarlos, para que sean hijos nuestros’”, FERNÁNDEZ, Ubaldo “La protección y asistencia social del recién nacido, hijo de menores sujetos a la tutela del Ministerio Público”, en *Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, IV, 1917, citado en RÍOS, Julio y TALAK, Ana “La niñez en los espacios urbanos (1890-1920)”, en DEVOTO, Fernando y MADERO, Marta –compiladores– *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural: 1870-1930*, Taurus, Buenos Aires, 1999, Tomo II.

<sup>23</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 2, 1910-1912.

Aunque en esta valoración diferencial de conductas los defensores prefirieran la entrega institucional de niños, también se mostraban preocupados por el aumento de estos comportamientos. Así, uno de ellos informaba a la presidenta de la Sociedad sobre la colocación de una Advertencia en determinados lugares considerados críticos –casas de inquilinato de la Capital, casas de vecindad, conventillos– a fin de “...evitar en lo posible este alarmante malestar...”.<sup>24</sup>

Para la Sociedad de Beneficencia porteña no se trataba de una preocupación nueva. Desde principios del siglo XX, el aumento de niños abandonados era “alarmante”. Entre las medidas para solucionarlo, la Sociedad propuso proyectar reformas al reglamento de la Casa de Expósitos, para lo cual designó una Comisión compuesta por notables juristas y médicos.<sup>25</sup> La Casa de Expósitos funcionaba en esa época como asilo y hospital y tenía una dotación de amas externas que amamantaban a los niños más pequeños. Hasta el año 1891 contó con un torno libre, reemplazado ese año por una oficina de recepción con el objetivo de disminuir la cantidad de niños abandonados. Sin embargo, los niños dejados en la Casa seguían incrementándose. Por ello, con el objetivo de estudiar la “...profilaxis del abandono, el rescate y otros puntos de trascendental importancia relacionados con la patria potestad de los que abandonan a sus hijos en el establecimiento...”,<sup>26</sup> se nombró a la mencionada Comisión. En el informe que ésta elaboró se señalaba que la Casa “...es hoy un hospicio creado no para cubrir necesidades de orden moral o material, sino que puede en verdad afirmarse que es aquel un centro de abusos y de especulación mercantil...”. También se planteaba que las madres expresaban “...como única razón para el abandono, la dificultad de encontrar trabajo teniendo que amamantar a su hijo...” y que eran “...absolutamente ineficaces las consideraciones de orden moral hechas por las hermanas de caridad a las madres para que no abandonen a sus hijos...”.<sup>27</sup> La Comisión proponía modificar los criterios de admisión de niños, no aceptando más a aquellos que eran entregados por personas que no fueran sus padres, como solución para la denunciada especulación mercantil.<sup>28</sup> Asimismo, postulaba que debía aplicarse el artículo 307 del Código Civil que estipulaba que “...los padres que abandonan o exponen a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad...”, ya que según la Comisión, la palabra “exponer” se refiere al caso de abandono de los niños en casas de expósitos.<sup>29</sup>

En relación con ello, la Sociedad de Beneficencia estaba empeñada en la sanción de una ley sobre la pérdida de la patria potestad. De hecho, además de haber apoyado un proyecto de ley, propuesto en el año 1913, que implantaba la tutela del Estado en los casos de abandono material o moral y de inhabilidad de los padres para educar a sus hijos,<sup>30</sup> elaboró un proyecto de decreto, cuyo objetivo era fijar claramente los términos del abandono, que fue puesto a consideración del Ministro de Relaciones Exteriores en el año 1917. El objetivo de éste se resumía así: “...tiende a evitar los litigios que en tales casos [cuando los padres biológicos reclaman a sus hijos que han sido colocados con familias] se ve obligada a sostener la Sociedad de Beneficencia para demostrar que los padres han incurrido en el abandono que prevé el artículo 307 del Código Civil, prueba harto difícil por cuanto ese artículo no declara qué circunstancias han de concurrir para que exista el abandono...”.<sup>31</sup>

A su vez en los meses previos a la sanción de la Ley de Patronato, la Sociedad proporcionó información sobre los niños asilados al presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, para fundamentar la necesidad de una ley como la que estaba en estudio, y también solicitó al Presidente de la Nación que el proyecto fuera tratado durante la prórroga de las sesiones parlamentarias. En la nota dirigida al primer mandatario, nuevamente exponía una de sus principales preocupaciones:

“Continuamente se presentan casos verdaderamente tristes de niños que colocados por la Sociedad en poder de familias honestas, que los crían y educan como verdaderos hijos hasta el extremo que algunos ignoran su origen, se ven, contra toda su voluntad, obligados a dejar esos hogares en la mayoría de los cuales viven cómodamente y en algunos rodeados de los halagos que les puede proporcionar la fortuna de sus

<sup>24</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 1, 1908-1910.

<sup>25</sup> Integraban la comisión Luis Beláustegui, Lorenzo Anadón, José A. Terry, Bernardino Bilbao, Nicanor González del Solar, Ángel M. Centeno, Carlos Ruiz Huidobro, monseñor Gregorio Romero, Francisco Ayerza y Juan J. Díaz.

<sup>26</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904; p 232. Se denominaba “rescate” al retiro del niño de la Casa de Expósitos por parte de sus padres. Sin embargo, con el correr de los años la Sociedad se volvió más rígida al respecto y en sus reglamentos estipuló medidas para evitar el rescate de los niños luego de tres años de ingresados a la Casa.

<sup>27</sup> También propuso que la Sociedad creara talleres para la confección de ropa en donde se pudiera emplear a las madres que expresaban verse obligadas a entregar a sus hijos porque debían trabajar. En el informe se daba cuenta de que el 82% de los padres de los niños era extranjero. Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 234.

<sup>28</sup> En el informe se detallaba que había parteras que a cambio de una suma de dinero se dedicaban a atender el parto y también se encargaban de entregar al niño en la Casa de Expósitos.

<sup>29</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 234.

<sup>30</sup> Se trató de un proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a raíz del presentado en el año 1910 en la Cámara de Diputados por Luis Agote.

<sup>31</sup> Nota del Dr. Joaquín Cullen (abogado consultor de la Sociedad de Beneficencia) al ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, septiembre de 1917. AGN, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939.

guardadores, para ingresar al de sus padres en cuyo ambiente quizá no encuentren más que miseria, y en muchos casos, para explotarlos y hasta para iniciarlos en la senda del vicio como hemos podido comprobar muchas veces...”<sup>32</sup>

La cantidad de niños abandonados, el aprovechamiento de los padres biológicos, las dificultades encontradas en la colocación de niños por el temor de los guardadores a que fuesen reclamados, fueron los principales argumentos de la beneficencia para lograr una ley “a su favor”, tal como la Sociedad la denominaba.<sup>33</sup> Así, las acciones que esas mujeres desplegaron durante más de una década tuvieron finalmente por resultado la sanción de la ley 10903 que estipuló que la tutela de los establecimientos de beneficencia sobre los niños era definitiva.

No obstante, los reclamos de los padres continuaron. Si bien es posible sostener que estos pedidos no hayan sido la norma general –ya que una gran parte de los niños ingresados a distintas instituciones no era reclamada y su vida continuaba bien en la institución, en las casas de familia donde eran colocados o huyendo e ingresando nuevamente a las instituciones para menores– resulta interesante analizar los casos en que los progenitores de los menores “abandonados” se hacían presentes y reclamaban su restitución. Para legitimar su pedido, apelaban tanto a la situación de pobreza que habían atravesado, como al derecho que tenían de recuperar a sus hijos en virtud de sus lazos naturales. Así, estos reclamos llevaron a las autoridades de las instituciones para menores y a los funcionarios judiciales a formular diferentes racionalizaciones, en las que se observan tanto sus posiciones morales y los intereses prácticos que guiaban su tarea, como las maneras de decodificar y juzgar los comportamientos de quienes “abandonaban” a sus hijos. De allí que la indagación de esos argumentos permite observar cómo fueron interpretadas en ese contexto las nociones de abandono y patria potestad y cómo en la práctica judicial se fijaron los alcances de esta nueva normativa.

### Los reclamos

Los padres que luego de varios años de haber dejado a sus hijos en alguno de los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia los reclamaban, generalmente se enfrentaban con la negativa de esta institución. Si bien algunos de los pedidos eran atendidos, en todos los casos la Sociedad se reservaba el derecho de dictaminar si ese niño debía o no debía ser entregado a sus padres. En palabras de su presidenta: “La Sociedad de Beneficencia procede en tales circunstancias [cuando los padres reclaman a sus hijos] con severidad de criterio, accediendo al pedido, previa comprobación de la paternidad invocada y de causas que expliquen satisfactoriamente el abandono, y oponiéndose en los otros casos, y cuando tiene razones para temer sobre el porvenir moral de los menores...”<sup>34</sup>

A los padres les quedaba la posibilidad de entablar un reclamo judicial. En esos juicios, debían comprobar su paternidad y los motivos por los cuales habían dejado a sus hijos en instituciones de la beneficencia. También tenían que dar pruebas de su “honorabilidad”: a través de testigos debían dar cuenta de sus medios de vida y de su reputación. Por último, probar que podían atender a la educación de los menores. Esta serie de pasos que debían cumplimentar en sus presentaciones –para las cuales debían ser patrocinados por un letrado–<sup>35</sup> se encuentran plasmados en los expedientes y sentencias judiciales. Documentos que nos ofrecen una construcción esquemática de los conflictos que ingresaban a la Justicia, una versión de los hechos construida por los distintos actores para ser discutida y defendida en ese ámbito. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que las causas y sentencias judiciales son versiones reconstruidas y procesadas según las reglas, procedimientos y valores del derecho, y su análisis permite conocer, antes que los hechos, los diferentes argumentos elaborados por quienes querían recuperar a sus hijos así como por quienes tenían la facultad de juzgarlos.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Nota de la presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, María de Alvear, al Presidente de la Nación, octubre de 1918. AGN, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939.

<sup>33</sup> La expresión figura en una nota que la presidenta de la Sociedad de Beneficencia envía a la Casa de Expósitos, solicitando información detallada sobre la cantidad de niños asilados para ser remitida al diputado Carlos Melo. Allí se puede leer: “La Sociedad de Beneficencia está vivamente interesada en este asunto, que ella misma ha promovido para obtener la sanción de una *ley a su favor*, que declare definitiva la pérdida de la patria potestad de los padres que abandonan a sus hijos en los establecimientos de su dependencia”. AGN, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939. El resaltado es mío.

<sup>34</sup> AGN, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939.

<sup>35</sup> En ocasiones, estos letrados fueron los Defensores de Pobres y Ausentes, que dependían del Poder Judicial quienes patrocinaban gratuitamente a personas sin recursos. Sin embargo, podemos suponer que no todos los que acudieron en busca de sus servicios obtuvieron el patrocinio, ya que sólo sumaban un total de siete para toda la Capital Federal.

<sup>36</sup> El trabajo con expedientes judiciales contiene limitaciones que están dadas por su formato burocrático y el contexto de interacción específico en el que están contruidos, lo que imprime un particular sesgo a lo que allí está escrito. Sin embargo, éstas pueden convertirse en potencialidades si se tiene en cuenta que “...lo importante no es saber si los hechos referidos tuvieron lugar exactamente de esa forma, sino comprender cómo se articuló la narración entre un poder que la obligaba a ello, un deseo de convencer y una práctica de las palabras de la que se puede intentar saber si adopta o no modelos culturales ambientales...”; FARGE, Arlette *La atracción del archivo*, Alfons el Magnànim, Valencia, 1991, p. 26. A su vez, si se abordan como objetos socialmente contruidos y socialmente constructores de “...nuevas realidades, de capitales de autoridad, de límites y formas de



En la década de 1920, las demandas judiciales sobre entrega de menores poseían extensos antecedentes. Desde mucho tiempo atrás, en los tribunales civiles se resolvían los reclamos de menores formulados a las instituciones benéficas y se dirimían los conflictos entre particulares relativos a las transferencias de responsabilidades en la crianza de los niños. Si bien no existía una uniformidad de criterio para resolver la diversidad de conflictos planteados, respecto del primer tipo de casos se había sostenido que la entrega de un menor a la Casa de Expósitos, con los datos necesarios para recuperarlo, no podía ser considerada “...como el abandono que hace perder la patria potestad...”.<sup>37</sup> Tal criterio había merecido la condena de quienes creían que los padres que reclamaban a sus hijos se estaban aprovechando de la generosidad de la beneficencia y del Estado, y fue señalado insistentemente por la Sociedad de Beneficencia como una de las razones para reformar la ley en lo relativo al abandono y a la pérdida de la patria potestad.

A pesar de que también existieran numerosos casos de revocación de la patria potestad cuando los padres eran considerados “irresponsables”,<sup>38</sup> es interesante observar que en los años cercanos a la sanción de la Ley de Patronato se hiciera referencia a la jurisprudencia que planteaba una visión atenuada del “abandono” definiéndola como “antigua” y se opusiera a ésta una jurisprudencia moderna como la que inspiraba la ley recientemente promulgada. Esta jurisprudencia moderna –que luego sería denominada “extrema”– remitía a lo dispuesto por la Ley de Patronato respecto del carácter definitivo y permanente de la tutela conferida a los establecimientos de beneficencia y sostenía que ella implicaba la pérdida de la patria potestad. Así, el hecho de confiar un niño a un establecimiento de beneficencia equivalía a “abandonarlo” y si bien en algunas sentencias se sopesaron las circunstancias que habían rodeado al “abandono”, en términos generales se sostuvo que éstas no atenuaban el castigo que la nueva ley preveía: la pérdida de la patria potestad.

Ello se observa claramente en la sentencia judicial dictada en el año 1922 con motivo de la demanda que una mujer entabló contra la Sociedad de Beneficencia. A través de ésta podemos saber que, en el año 1902, Sara Gómez –quien contaba con catorce años– ingresó a su hija recién nacida en la Casa de Expósitos. Luego de varios intentos fallidos de recuperar a la niña, en 1921 inició una demanda contra la Sociedad y se propuso demostrar que poseía “...la aptitud moral suficiente para el ejercicio de la paternidad (sic)”.<sup>39</sup> El abogado de la Sociedad solicitó el rechazo de la demanda, ya que implicaba una pretensión gratuita toda vez que la Sociedad desconocía a Sara Gómez “...todo derecho sobre la menor en cuestión...”. El Juzgado Civil de Primera Instancia dio la razón a la Sociedad y argumentó que la mujer no había comprobado las razones por las cuales tuvo abandonada a su hija durante diecisiete años, con lo cual correspondía rechazar la demanda. Esa sentencia fue apelada y tuvo que decidir la Cámara Civil. En el fallo de la Cámara, que confirmó la primera resolución, se desplegó otro argumento para rechazar el reclamo de la madre. Según la interpretación de estos jueces, poco importaba que la mujer hubiese o no comprobado las razones para el abandono, ya que lo determinante era que “...la menor ha quedado, por ministerio de la ley, bajo la tutela definitiva del establecimiento a que fuera confiada...”. De tal manera, la sentencia estableció que el simple hecho de confiar un menor a un establecimiento de beneficencia “...cualquiera que sea la causa a que obedezca o los antecedentes de que se halle rodeado...”, hacía incurrir en la pérdida de la patria potestad.<sup>40</sup>

Mediante la operación expresa de desconocer las circunstancias que rodeaban a la entrega de niños, este fallo –junto a otros que fueron publicados luego de la sanción de la nueva ley– sentó las bases para configurar una particular interpretación del “abandono” que se caracterizó por omitir las relaciones sociales preexistentes y las razones de sus protagonistas. Una interpretación que puede ser mejor comprendida si se tiene en cuenta que en ese momento se estaba consolidando un discurso sobre la familia que establecía una subordinación de los intereses privados al “interés público”. En este sentido, se planteaba que los intereses de los padres cedían frente al interés de la colectividad, más aun cuando iban

---

intervención administrativa...”; VIANNA, Adriana “Quem deve guardar as crianças? Dimensões tutelares da gestão contemporânea da infância”, en SOUZA LIMA, Antonio *Gestar e gerir. Estudos para uma antropologia da administração pública no Brasil*. Relume-Dumará, Río de Janeiro, 2002, p. 275.

<sup>37</sup> Citado en Jurisprudencia Argentina, Tomo XXIII, 1926, pp. 123-126.

<sup>38</sup> Distintas sentencias judiciales previas a la sanción de la ley de Patronato habían resuelto la pérdida de la patria potestad. Por ejemplo, un fallo de la Cámara Civil del año 1912 que había dictaminado la pérdida de la patria potestad de una mujer que ingresó a su hijo a un establecimiento de la beneficencia y que constituía un antecedente utilizado jurídicamente por la Sociedad de Beneficencia para oponerse a los reclamos de los padres, ver *Gaceta del Foro*, V. 38, 1922, p. 95. Además, en otros casos los niños se encontraban en asilos, no porque sus progenitores los hubieran entregado, sino debido a que la policía y los defensores de menores ordenaban su ingreso por considerar que se hallaban en una situación de desamparo. Ver “Guiloff, Manuel s/ entrega de sus hijos”, AGN, Tribunales Civiles, Legajo G, 1918. Para un análisis de este tipo de casos, ver GUY, Donna “Los padres y la pérdida de la patria potestad en Argentina: 1880-1930”, AGN, Buenos Aires, 1996; MORENO, José Luis “La infancia en el Río de la Plata: ciudad y campaña de Buenos Aires 1780-1860”, en *Cuadernos de Historia Regional*, núm. 20-21, UNLu, pp. 125-146.

<sup>39</sup> *Gaceta del Foro*, V. 38, 1922, p. 95, “Gómez, Sara c/ Sociedad de Beneficencia”.

<sup>40</sup> *Gaceta del Foro*, V. 38, 1922, p. 95, “Gómez, Sara c/ Sociedad de Beneficencia”.

en contra del normal desenvolvimiento de los menores, lo que equivalía a ir en contra del interés público, ya que en la niñez se depositaba el porvenir de la Nación.<sup>41</sup> Como se sostuvo en otro fallo:

“No hay duda que la autoridad de los padres es respetada por la ley en todas las consecuencias que ella entraña. Pero ese respeto tiene un límite que no es posible ultrapasar, porque está impuesto por el propio interés y porvenir de los hijos, en quienes tiene fija su mirada la colectividad social, como que están destinados a actuar dentro de ella. Y no es procedente, por cierto, ceder ante motivos de orden puramente privado, por muy poderosos que sean, para violentar situaciones creadas, sin ningún beneficio práctico y directo para los menores...”<sup>42</sup>

Las situaciones que serían violentadas no eran otras que las resultantes de la colocación de menores en casas de familias, por medio de la cual se los alejaba de la miseria y los vicios a los que estaban expuestos en su hogar y se evitaba el consecuente peligro que entrañarían para la sociedad. De ahí que la permanencia de los niños en esas “familias honestas” no constituía un motivo privado, como sí lo eran los reclamos efectuados por sus padres, sino un bien para la comunidad.

A su vez, es interesante observar que este discurso sobre la familia y las obligaciones de los padres no sólo refería a razones de interés público, sino que para legitimarse apelaba a la ley natural y los lazos de sangre. En algunos fallos, por ejemplo, a las obligaciones que habían sido consagradas en la nueva definición de la patria potestad se las anclaba en el terreno de lo natural.

Así lo vemos en el caso protagonizado por una mujer que, en el año 1921, presentó una demanda judicial reclamando la entrega de sus dos hijas. Las niñas se encontraban en el *Orphelinat français* desde hacía ocho años, época en la que había atravesado una precaria situación económica puesto que su marido de nacionalidad francesa “...al iniciarse la guerra europea [...] tuvo que ir a cumplir su servicio militar en su país, ignorándose si vive o ha muerto...”<sup>43</sup> En su presentación expuso que las niñas habían primero quedado a cargo del abuelo paterno, quien imposibilitado de mantenerlas concurre al mencionado orfanato solicitando una excepción para que las alojara.<sup>44</sup> Sin embargo, cuando la madre se presentó a la justicia a reclamar por sus dos hijas, ya que las autoridades del orfanato se oponían a la entrega, el Asesor de Menores en su dictamen expresó que “...la circunstancia del tiempo transcurrido, le es en toda forma desfavorable a los fines que persigue, que lógico es pensar, por la época en que lo ha hecho la peticionante, como por la edad de las hijas no la ha guiado el sagrado afecto de madre, sino que más bien cualquier otro interés no confesado...”<sup>45</sup> En virtud de este dictamen, el Juez resolvió privar a la madre de la patria potestad y para ello argumentó que:

“...la ley 10903 tiende a amparar y tutelar en toda forma la situación de los menores que por motivos de diversa índole se encuentran desamparados, ya por hechos imputables a sus padres o por causas de fuerza mayor. Y cuando los padres no cumplen con los deberes primordiales que les impone la naturaleza y el vínculo de la sangre, la ley, en salvaguardia de intereses respetables, les priva del derecho que ella misma les dio, poniendo a aquellos bajo el patronato del estado...”<sup>46</sup>

Esta sentencia fue apelada. Pero la Cámara Civil volvió a fallar en contra de la mujer. Para ello argumentó que la madre había “...hecho abandono de sus deberes de tal, durante la época en que más necesarias eran sus atenciones para la crianza y educación de sus hijas, y ahora pretende disfrutar de sus halagos y quizás de sus servicios...”. También que “...no ha justificado que el abandono se haya producido por un hecho que no le fuera imputable o que no pudo evitar; toda su prueba durante la secuela del juicio se ha limitado a demostrar que tiene buenas costumbres, que trabaja como pantalonera, planchadora y lavandera, lo que no es suficiente, aún dándole por cierto para rehabilitarla en sus pretendidos derechos...”<sup>47</sup> Dictaminó entonces la pérdida de la patria potestad, cuyo ejercicio detentaban ahora los directores del establecimiento de asistencia.

El abandono que las madres hacían de sus hijos fue configurado así como una conducta que no sólo contrariaba lo que estipulaba la ley positiva, sino también transgredía los vínculos naturales. Frente a la

<sup>41</sup> GONZÁLEZ, Fabio “Niñez y beneficencia: un acercamiento a los discursos y estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX (1900-1930)”, en MORENO, José Luis *La política social...*, cit.

<sup>42</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo XXIII, 1926, p. 125. Rodríguez de Rocha vs. Sociedad de Beneficencia de la Capital.

<sup>43</sup> *Gaceta del Foro*, Año IX, núm. 2502, agosto de 1924.

<sup>44</sup> Respecto de esta excepción, en la sentencia se lee “...de las constancias de los libros de la sociedad mencionada surge que la comisión directiva, teniendo en cuenta la situación precaria del abuelo, único sostén de dichas menores, resuelve, contrariando sus estatutos, por no tratarse de niñas huérfanas, aceptarlas permitiendo sólo al abuelo visitarlas en los días respectivos”. *Gaceta del Foro*, Año IX, núm. 2502, agosto de 1924.

<sup>45</sup> *Gaceta del Foro*, Año IX, núm. 2502, agosto de 1924.

<sup>46</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo XIII, 1924, p. 484.

<sup>47</sup> *Gaceta del Foro*, Año IX, núm. 2502, agosto de 1924.

desviación de los dictados de la naturaleza, poco importaba que la madre demostrara ser una mujer trabajadora que podía hacer frente a la crianza de sus hijas. Además, su reclamo lejos de interpretarse como manifestación del pretendido “amor maternal natural”, era concebido en términos de aprovechamiento.

Otra sentencia, respecto de un varón, planteaba

“...el abandono existe y, en consecuencia, el demandado ha incurrido en la pérdida de la patria potestad, porque la ley no hace distinción sobre las causas que hayan dado lugar al abandono, ni la naturaleza de los hechos en que éste pueda consistir [...] una de las formas más claras de producirse el abandono es omitiendo contribuir al sostenimiento de los hijos [...] esta obligación es ineludible y no sólo por razón de la ley, sino aun por los propios dictados del cariño hacia los hijos, los padres no pueden dejar de cumplirla sin incurrir en la justa sanción del que falta a un deber tan elemental y sagrado...”<sup>48</sup>

Así, las madres y los padres que “abandonaban” a sus hijos estaban incurriendo no tan sólo en una de las causales previstas por la ley, sino que incumplían una obligación que era dictada por la naturaleza y faltaban a un deber sagrado.<sup>49</sup> Si lo sagrado, según Durkheim (1982) envuelve valores no siempre religiosos y tiene la capacidad de generar el deseo por la realización de lo que es socialmente obligatorio, no es casual que los deberes maternos y paternos se los haya anclado en esta dimensión.

El discurso que acompañó la reformulación de la patria potestad se construyó apelando principalmente a dos tópicos: por un lado, el interés público, y por otro, la ley natural. Tales tópicos fueron articulados en un discurso que, a pesar de no ser unívoco, fue coherente y se utilizó para operacionalizar las nuevas cláusulas legales.

Además los significados que fueron asociados al abandono poco se comprenden sin tener en cuenta aquellos adjudicados a la beneficencia y sus prácticas. Si en las sentencias descritas puede vislumbrarse la distancia social que mantenían quienes impartían justicia con aquellos cuyos comportamientos juzgaban, en el siguiente fallo esa relación asimétrica queda expuesta más claramente.

En el año 1922, una mujer inició una demanda judicial para recuperar a su hija que había dejado en la Casa de Expósitos en 1910, ya que la Sociedad de Beneficencia se oponía a entregársela y a que pudiera visitarla. En la demanda la mujer reclamó la devolución, pero señaló que desistiría de la acción si la Sociedad accedía a las visitas. La Sociedad de Beneficencia continuó con su negativa y además inició una demanda por pérdida de la patria potestad. Así, planteó que hasta tanto no se resolviera esto último no correspondía que la mujer viera a su hija, ya que estaba “...colocada, desde la más tierna infancia, en una casa donde se la trata con íntima y afectuosa solicitud...”<sup>50</sup> Recién en el año 1926 el Juzgado Civil se expidió y dictaminó la pérdida de la patria potestad, aunque autorizó las visitas. Esta sentencia fue apelada por la Sociedad de Beneficencia que se oponía a que estas últimas se concretaran y también por la madre en relación con la pérdida de la patria potestad. La Cámara Civil dictó entonces otra resolución por la cual confirmó la declaración de pérdida de la patria potestad, pero dejó sin efecto las visitas que habían sido concedidas. Esto es, falló a favor de la Sociedad de Beneficencia.

Más allá de la argumentación de los jueces respecto del “abandono”, al que no encontraron justificado, este caso resulta interesante porque en él se visualiza claramente la relación asimétrica que mantenían las partes y la valoración diferencial que hacían de los dichos y pareceres de una y otra, quienes impartían justicia. Uno de los magistrados expresaba “...antes de dictar el pronunciamiento correspondiente en estos autos, me hago un deber en declarar el respeto que siempre me ha merecido la Sociedad de Beneficencia de la Capital, que tan noblemente llena los fines de su institución...”<sup>51</sup> Además, los jueces no sólo respetaban a la Sociedad y adjudicaban veracidad a sus informes por ser una institución “...que por su seriedad, está lejos de cualquier sospecha...” como sostuvo el asesor de menores en este caso, sino también manifestaban: “...preciso es declarar que no es dado, en casos como el presente, reputar colocada a la Sociedad de Beneficencia en el lugar de un simple litigante que defiende su propio interés, su propia causa...”<sup>52</sup> Una asimetría que también puede visualizarse en los argumentos desplegados por la madre de la niña quien, en diversas presentaciones, como muestra de su deferencia, expresó su agradecimiento para

<sup>48</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo 37, 1932, p. 1416.

<sup>49</sup> Otro fallo planteaba: “...no son las malas condiciones económicas de M. las que han de eximir al demandado de las consecuencias de su conducta, *porque el amor a los hijos es algo instintivo, es un reclamo imperioso de la naturaleza*, patrimonio de todos los seres, y para evidenciarlo basta poseerlo, sin que sea dable ocultarlo, salvo los que, como el demandado entienden –por una aberración– que tienen el derecho de dejar la prole al cuidado de los demás, sin que nunca, por un instante los asalte la preocupación de interesarse por su suerte”. Jurisprudencia Argentina, Tomo 15, 1925, p. 281. El resaltado es mío.

<sup>50</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo XXIII, 1926, pp. 123-126.

<sup>51</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo XXIII, 1926, p. 123.

<sup>52</sup> Jurisprudencia Argentina, Tomo XXIII, 1926, p. 125.

las señoras de la Sociedad y para reforzar este reconocimiento señaló que la menor se encontraba en “condiciones inmejorables”.<sup>53</sup>

Ahora bien, si estos conflictos no tenían lugar entre iguales, es dable pensar que la prueba de que los padres habían “abandonado” a sus hijos ya estaba configurada de antemano. Así, por ejemplo, en la sentencia analizada, si bien los magistrados reconocieron que “...la actora [la madre de la niña] afirma concurrió en diversas oportunidades a visitarla, habiéndosele negado por la Sociedad demandada el derecho de verla...”, planteaban que “...esto no es más que una afirmación sin que se haya acercado prueba alguna a estos autos para corroborarla...”.<sup>54</sup> De tal forma, los dichos de la Sociedad bastaban para viabilizar lo que era conceptualizado como un castigo: la pérdida de la patria potestad.

Este modo de interpretación del abandono que conjugó el desconocimiento de las relaciones sociales preexistentes y una valoración negativa de las prácticas de los sectores populares, por quienes lejos estaban de compartir las mismas necesidades y códigos culturales, no puede ser comprendido sin tener en cuenta la conformación elitaria de las instancias encargadas de resolver estos conflictos. En tanto desde esa clave de lectura fueron definidos los alcances de una noción que, concebida como categoría descriptiva de la situación que atravesaban los niños, tuvo un rol central como categoría clasificatoria.<sup>55</sup> Puesto que una vez aplicada habilitaba a desconocer los reclamos efectuados por los padres de los niños que las organizaciones de la beneficencia habían “colocado convenientemente”, en razón de su “abandono”.

### **El abandono, la naturaleza y la salvación**

En las primeras décadas del siglo XX se fue consolidando un discurso sobre las obligaciones de los padres que en el terreno jurídico se tradujo en el surgimiento de una jurisprudencia que, al plantear la pérdida automática de la patria potestad para aquellos que ingresaran a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, hacia la década de 1940 se denominó “extrema”.

En este trabajo me interesó contextualizar el surgimiento de esta matriz interpretativa. Por ello, las características de las prácticas sociales de entrega de niños, así como las preocupaciones de los actores institucionales dedicados al tema han sido útiles para caracterizar el escenario social en el que tuvieron lugar estas resoluciones. En este sentido, la existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y quienes se comprometían a criarlos, los reclamos realizados a la beneficencia, como también la jurisprudencia denominada “antigua” en este nuevo contexto, permiten observar que esa entrega antes que ser vista como definitiva era pensada por las clases bajas como una estrategia familiar provisoria. Además, las preocupaciones de la beneficencia y de los defensores de menores, respecto de la cantidad de niños abandonados y del aprovechamiento que realizaban sus padres, posibilitan comprender que la reformulación de la patria potestad no sólo obedeció a una evolución interna del derecho. Antes bien, la definición del abandono de niños como problema contribuyó a delinear un particular tipo de respuestas, entre las que se contó la redefinición de esa categoría.

Los argumentos sobre los cuales se edificó la nueva jurisprudencia dan cuenta de cómo se fue constituyendo una particular “sensibilidad legal” respecto del abandono de niños que se plasmó en diferentes fallos. En esas sentencias los reclamos de los padres se contrarrestaron formulando un discurso que conceptualizaba a las obligaciones familiares como una derivación de los vínculos de sangre y por tanto ancladas en el orden de la naturaleza. Este desplazamiento de sentido, en el que la obligación legal devino en un deber natural, fue el que posibilitó desconocer las circunstancias que rodeaban a los abandonos y permitió omitir las razones que daban sus protagonistas, puesto que al anclar el deber materno o paterno en una pretendida ley natural, anterior a toda ley, poco importaban los condicionamientos sociales o las razones que habían llevado a esos padres a actuar de una u otra forma. Desde esta perspectiva, si con la pérdida de la patria potestad el Estado, a través de los jueces, ordenaba dejar de lado esos vínculos naturales se debía a que los propios progenitores ya lo habían hecho con anterioridad, al desconocer sus obligaciones.

No casualmente estas argumentaciones jurídicas comenzaron a tener lugar en un contexto en el cual el discurso médico en torno a la crianza de los niños y a la maternidad como una “cuestión natural” ganaba

---

<sup>53</sup> La deferencia de las mujeres que eran *ayudadas* por la Sociedad, también se observa en las solicitudes que realizaban para que sus hijos fueran aceptados en sus establecimientos. El ingreso de esos niños, a quienes la Sociedad albergaba, alimentada y educaba, generaba una “deuda” que reforzaba la superioridad social de las damas. Ya que la generosidad de las damas constituía un “don” que en esa asimétrica relación de intercambio no podía ser devuelto. De allí que sea posible interpretar que esas mujeres pobres quedaran obligadas moralmente a rendir pleitesía a las señoras de la Sociedad o, según la perspectiva de estas últimas, a no reclamar a sus niños. Para las implicancias sociales del don, ver GODELIER, Maurice *El enigma del don*, Paidós, España, 1998.

<sup>54</sup> Jurisprudencia Argentina Tomo XXIII, 1926, p. 126.

<sup>55</sup> Entender el abandono como una categoría “clasificatoria” implica tener en cuenta su lógica performativa, la cual “...contribuye siempre a hacer (o a hacer existir) lo que afirma, en particular por medio de la eficacia constructiva inseparablemente cognitiva y política de las clasificaciones...”, BOURDIEU, Pierre *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona, 1999, p. 155. Eficacia de un discurso performativo que siempre es proporcional a la autoridad de quien lo enuncia. Ello no consiste en restarle materialidad al “abandono”, sino comprender, entre otras cosas, los efectos de la aplicación de esa categoría a situaciones disímiles.

terreno. Así, aunque el discurso de los juristas y el de los médicos difería, en tanto los primeros hacían hincapié en el rol de los padres y los médicos hacían foco en las mujeres, es posible observar que en esta época de transición de las concepciones en torno a los derechos individuales, la familia y el honor familiar, los primeros también propiciaron una naturalización de las obligaciones familiares.

Si en el primer Código Civil imperaba una concepción de familia vinculada con el concepto de honor y con la moralidad tradicional que valoraba mucho más los aspectos relativos a la legalidad que a los lazos naturales, hecho particularmente visible en la distinción sobre la legitimidad de los hijos,<sup>56</sup> la reformulación de la patria potestad abrió el camino para que se la concibiera como un “derecho natural”, antes que como una construcción jurídica. De tal modo, algunos juristas han planteado que una de las modificaciones de mayor significación que introdujo la ley 10903 fue reemplazar la definición de la patria potestad “...según la cual los derechos eran concedidos a los padres por la ley, para declarar acertadamente que los derechos y las obligaciones les corresponden a ellos. De esa forma vino a adecuarse el concepto legal con la esencia natural de la institución...”<sup>57</sup>

Esta naturalización de las obligaciones familiares y no sólo, como frecuentemente se señala, el hecho de haber incorporado en la definición de la patria potestad a las obligaciones de los padres, fue uno de los elementos que habilitó la intervención del Estado y una de las bases sobre la cual esa intervención pudo legitimarse.

A su vez, el surgimiento de esta matriz interpretativa del “abandono” no puede llegar a comprenderse sin explorar los significados asignados a la beneficencia. La consideración social y el prestigio que detentaban estas mujeres se vinculaban estrechamente con su pertenencia de clase y eran también producto del desarrollo de las tareas de asistencia y moralización de los sectores populares urbanos que el Estado les encomendaba. Así por ejemplo, cuando en el debate legislativo fue tratado el carácter de la tutela conferida a sus establecimientos, se sostuvo:

“...hemos empleado la palabra ‘definitiva’ porque hemos querido consagrar por este artículo que la Sociedad de Beneficencia, que ha recogido niños que le han sido entregados por sus padres, tutores o encargados, que los ha educado, que los ha alimentado, que les ha enseñado a trabajar, tiene derecho a salvarlos definitivamente sustrayéndolos a la explotación inmoral de los que los entregaron. Esta disposición está basada en la experiencia. La Sociedad de Beneficencia nos ha expresado en una comunicación que existe la necesidad de resolver la situación que continuamente se le presenta, por una gran cantidad de casos en que los padres, después que los hijos han adquirido hábitos de trabajo, van a retirarlos para explotarlos...”<sup>58</sup>

Cuando los conflictos llegaron a los estrados judiciales, la nueva cláusula que daba a la Beneficencia el derecho de “salvar definitivamente” a los menores, fue determinante para resolver la pérdida de la patria potestad, ya que se interpretó que esa tutela equivalía a la pérdida automática de aquella. Ello aunado al hecho de que las damas, según los magistrados, no se encontraban en la posición de simples litigantes, contribuyó a configurar una forma de entender el abandono que permitió decodificar el reclamo de niños en términos del aprovechamiento que realizaban los padres.

Sin embargo, también existieron desde muy temprano voces que señalaron que los alcances de la disposición eran excesivos. En tal sentido, Juan Carlos Rébora, un especialista en derecho de familia, planteaba: “...debe evitarse que la legislación protectora de los menores abandonados se transforme en un castigo impuesto a deficiencias que pueden ser transitorias y que pueden coexistir con un acendrado apego a la familia, cuales son las derivadas de la falta de medios pecuniarios...”<sup>59</sup> Este señalamiento, que luego fue retomado por otros juristas y funcionarios judiciales, hacía foco en aquello que la nueva normativa y la jurisprudencia que inauguró desconocían: las condiciones de vida y las circunstancias que habían rodeado el “abandono” de niños.

El artículo referido a la tutela también fue objeto de dudas para las señoras de la beneficencia, quienes no obstante el apoyo que prestaron a la sanción de la ley, expresaron dudas sobre los alcances de esa disposición. Al respecto, es interesante notar que, días antes del tratamiento legislativo del proyecto, la Presidenta de la Sociedad solicitó informes al abogado consultor de la institución expresando que el artículo relativo a la tutela “...era muy duro para los padres que por necesidad tienen que asilar a sus hijos

<sup>56</sup> Ver COSSE, Isabella *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar: 1946-55*, FCE, Buenos Aires, 2006.

<sup>57</sup> D'ANTONIO, Daniel *Derecho de menores*, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 189. En igual sentido, otro jurista explica: “Hay una tesis que dice que la patria potestad es una concesión de la ley y es ésta quien la concede [...] Nosotros pensamos que la ley no puede conceder lo que los padres tienen por imperio de la Naturaleza...”. Para esta corriente de pensamiento, el derecho “...actuará como morigerador del exceso [de la autoridad de los padres] y, en su caso, como sancionador en los supuestos de desnaturalización, inmoralidad o abandono...”. LÓPEZ del CARRIL, Julio *Patria potestad, tutela y curatela*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 7.

<sup>58</sup> Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 1919, p. 937.

<sup>59</sup> RÉBORA, Juan Carlos *Instituciones de la familia...*, cit., p. 298.

y que por este solo hecho se verán privados de los derechos de la paternidad...”.<sup>60</sup> En respuesta a este pedido, el abogado planteó: “...no puede atribuirse a esta declaración el alcance de condenar a la pérdida de la patria potestad a los padres que depositan sus hijos en un asilo por carecer de recursos para conservarlos a su lado. Sería una pena impuesta a la pobreza...”.<sup>61</sup> Estos señalamientos posibilitan visualizar que antes que un discurso unívoco sobre las obligaciones familiares existían diferentes matices. Sin embargo, al surgir justamente de una de las instituciones habituada a tratar con los niños pobres y sus familias, también permiten dimensionar la dureza que implicó la nueva cláusula.

También hubo otros actores que, al enfatizar las condiciones materiales de las madres que entregaban a sus hijos, contribuyeron a una interpretación del abandono como la máxima expresión del natural altruismo maternal, puesto que esas mujeres dejaban a sus hijos por amor con la esperanza de que un alma caritativa les diera lo que ellas no podían darles. En consecuencia, fundieron una imagen de la “pobre madre” abnegada y sacrificada en pos del bienestar de sus hijos, que era compatible con el ideal maternal.<sup>62</sup> No obstante, esta imagen no garantizaba que esas mujeres fueran atendidas en sus reclamos, ya que el desprendimiento para ser altruista, debía ser absoluto y sin arrepentimientos.

Por lo tanto, en un contexto en el que el “abandono de niños” fue construido como un problema y se idearon distintas medidas tendientes a evitarlo, la definición jurídica del “abandono” se enlazó a la necesidad de destituir a determinados padres y madres de la patria potestad. Una destitución que implicaba la negación de todo derecho a reclamar a sus hijos y que, en lugar de ser comprendida en abstracto como una forma de imposición de un pretendido orden, puede ser analizada en relación con las prácticas concretas que las instituciones de la beneficencia desarrollaban con los niños y niñas que, por muy diferentes motivos, eran ingresados en sus establecimientos. Niños y niñas que la beneficencia colocaba en casas de familias honestas para que recibieran trato de hijos o para que se desempeñaran en el servicio doméstico y que, en ese contexto, tuvieron la finalidad de descomprimir sus establecimientos y trasladar los costos de su crianza, ya que para esos costos los recursos del Estado y la beneficencia pública, habitualmente escaseaban.

De esta manera, la interpretación del surgimiento de la Ley de Patronato de Menores y de cuáles fueron sus alcances, puede ser complejizada si se tienen en cuenta los anhelos, demandas y prácticas concretas que las instituciones destinadas a socorrer a la infancia pobre cotidianamente desarrollaban.

---

<sup>60</sup> AGN, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939. Acta de la Sociedad de Beneficencia, 24 de septiembre de 1919.

<sup>61</sup> AGN, Registro de Menores, Legajo 1, 1911-1939. Nota de Joaquín Cullen a la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 16 de septiembre de 1919.

<sup>62</sup> NARI, Marcela “Las prácticas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate médico, 1890-1940”, en LOBATO, Mirta *Política, médicos y enfermedades*, Biblos, Buenos Aires, 1996.